



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00166-00. SUCESION CAUSANTES: HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

**INFORME DE SECRETARIA.** En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, escritos que anteceden. Sírvase proveer

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.**

Secretaria

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2054**

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2019-00166-00- Sucesión**

#### **Objeto Del Pronunciamiento:**

Se encuentra a Despacho escrito del apoderado de la parte actora por medio del cual se allegaron los siguientes escritos:

1. El acreedor Centro Comercial Cali 2000 solicita se le aclare el numeral 3º del auto 2054 del 24 de noviembre de 2021, respecto que no se le reconoce personería, no se le comparte el proceso para su conocimiento y solicita se ordene dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal del Circulo de Armenia.
2. El acreedor Julio Cesar Giraldo Castaño, solicita sea reconocido dentro del presente trámite liquidatorio como acreedor del causante Escobar Restrepo, como también se decrete como medida cautelares el embargo y secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-502406, 370-502407, 370-502408, 370-502412, 370-502413, 370-785025, 370-747342 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, establecimiento de comercio registrado bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 50C-1615412, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Oficina Centro y establecimiento de comercio registrado bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 50C-1607245, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Oficina Centro.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00166-00. SUCESION CAUSANTES: HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

3. La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, allegó escrito por medio del cual actualiza la deuda fiscal obligaciones a cargo del causante Hernán Darío Escobar por valor de \$ 138.090.000.
4. Por otro lado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, allega copia de acuse de recibo de la notificación personal del señor Manuel Darío Escobar Ramírez enviado a través de la empresa postal AM MENSAJES

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 291 del C.G.P. que:

*“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

Frente al canon reseñado, encuentra esta oficina judicial que la notificación remitida al señor Manuel Darío Escobar Ramírez; es decir, la que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a través de la empresa de correo AM Mensajes certificó que “Entregado (NOTIFICADO (A) PERSONALMENTE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE”; así las cosas, procederá a glosar la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00166-00. SUCESION CAUSANTES: HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

---

notificación personal y se ordenará continuar con la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración del proveído 2054 del 24 de noviembre de 2021, en el cual no se le reconoció personería a la apoderada del acreedor Centro Comercial Cali 2000, se comparta el proceso y se de cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal del Circulo de Armenia; se le informa a la peticionaria que a la data el proceso no ha fijado fecha de inventarios y avalúos que es la etapa procesal por medio del cual se les reconoce la acreencia que pretende, si se hace presente con el título ejecutivo que pretende se le tenga en cuenta al momento del trabajo partitivo; es por ello, que se negará el reconocimiento de personería jurídica por no ser el momento oportuno para lo solicitado.

De igual forma, se le indica que de lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal del Circulo de Armenia, ya el Despacho remitió la información requerida.

Así mismo, se le informa al señor Julio Cesar Giraldo Castaño que su petición de reconocimiento como acreedor no es posible por lo antes indicado, y mucho menos de la solicitud de decretar medidas cautelares, como quiera que a la fecha no se ha adelantado como se indicó letras atrás la diligencia de inventarios y avalúos.

Sin embargo, como el proceso no cuenta con medidas cautelares pendientes por materializar, se procederá a compartir el expediente a los acreedores antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00166-00. SUCESION CAUSANTES: HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

**PRIMERO: GLOSAR** para que obre y conste la notificación personal del asignatario Manuel Darío Escobar Ramírez y **REQUIERASE** a la parte interesada para que allegue la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P.

**SEGUNDO: NEGAR** el reconocimiento de personería jurídica y las peticiones de los acreedores, señores Centro Comercial Cali 2000 y Julio Cesar Giraldo Castaño, conforme lo expuesto en procedencia.

**TERCERO: COMPARTIR** el expediente a los acreedores Centro Comercial Cali 2000 y Julio Cesar Giraldo Castaño, por secretaria procédase de conformidad.

**CUARTO: GLOSAR** la actualización de la deuda fiscal allegada por la DIAN, correspondiente a las obligaciones a cargo del causante Hernán Darío Escobar por valor de \$ 138.090.000.

**QUINTO: COMPARTIR** el proceso de sucesión del causante Hernan Dario Escobar, a los presuntos acreedores del mismo señores, Centro Comercial Cali 2000 y Julio Cesar Giraldo Castaño.

**SEXTO: INDICAR** que frente a la solicitud del Juzgado Segundo Civil Municipal del Circulo de Armenia, ya el Despacho dio cumplimiento mediante oficio 780 del 29 de noviembre de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 14 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P. ).

Cali, 1 de febrero **DE 2022**  
La Secretaria,

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

01

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a670a3bb017bf944662fb310adc0dfb1204462004d7a9aeeb76f50263b22f11**

Documento generado en 31/01/2022 09:28:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>